

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).
Le informo señora juez que el 06 de julio de 2020 es el primer día hábil después de la suspensión de términos que se dio a partir del 16 de marzo de 2020, tiempo que se dio hasta el 12 de julio del año que avanza. Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 julio de 2020, ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna Diez y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio 2020. Así las cosas, se levantaron términos desde el 27 de julio hasta el 30 de julio. Posteriormente y por Acuerdo CSJANTA20-87, se dispuso el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburrá durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria; esto es el 31 de julio y 07 de agosto de 2020; implicando con ello la suspensión de términos durante los días 31 de julio y 07 de agosto; y los que en adelante se dispongan por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, agosto trece (13) dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 021
Solicitantes	HUGO DE JESÚS OSPINA COLORADO y MYRIAM LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00106 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 99
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones de la solicitud.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores **HUGO DE JESÚS OSPINA COLORADO** y **MYRIAM LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ**, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado por los solicitantes en la Parroquia Marsella del municipio de Fredonia - Antioquia el día veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa (1990), debidamente registrado en la Notaría Única del municipio de Fredonia, bajo el indicativo serial N° 2984992 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores **HUGO DE JESÚS OSPINA COLORADO** y **MYRIAM LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ** contrajeron matrimonio católico en el municipio de Fredonia - Antioquia el día veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa (1990), en la Parroquia Marsella del municipio de Fredonia - Antioquia; así mismo, debidamente registrado en la Notaría Única de Fredonia, bajo el indicativo serial N° 2984992 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: De dicha unión conyugal no se procrearon hijos.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la que se liquidará posterior a este trámite.

CUARTO: Los cónyuges **HUGO DE JESÚS OSPINA COLORADO** y **MYRIAM LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ**, manifiestan que es su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico de común acuerdo, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 154 del Código Civil modificado, Ley 25 de 1992, que así lo autoriza.

QUINTO: Las partes suscribieron el siguiente **ACUERDO**, teniendo en cuenta aspectos personales y familiares, puesto que no se procrearon hijos.

..." LOS SEÑORES HUGO DE JESÚS OSPINA COLORADO y MYRIAM LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ, llegaron al siguiente acuerdo:

1. Que, es nuestro deseo adelantar de mutuo consentimiento proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico existente entre nosotros, en virtud de lo consagrado en el Art. 154 numeral 9 del C.C.

2. Que, deseamos en forma convenida, conservar nuestras profesiones y medios de vida, así como hasta ahora lo hemos venido haciendo para que de esta forma sigamos obteniendo nuestra subsistencia, así como la separación de

nuestras residencias, sin que en el futuro ninguno de los dos tenga injerencia en la vida personal del otro.

3. Que, frente a la liquidación de la sociedad conyugal, las partes establecen que lo harán posterior a este trámite.

4. No solicitamos alimentos del uno para el otro “...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** del matrimonio contraído entre **HUGO DE JESÚS OSPINA COLORADO** y **MYRIAM LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ** el día veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa (1990), en la Parroquia Marsella de Fredonia - Antioquia; así mismo, debidamente registrado en la Notaría Única de Fredonia, bajo el indicativo serial N° 2984992 del Libro de Matrimonios, por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9 del Art. 154 del C.C., modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, liquidación que se realizará mediante trámite notarial una vez se haya terminado este procedimiento.

TERCERO. - APROBAR el convenio suscrito entre los señores **HUGO DE JESÚS OSPINA COLORADO** y **MYRIAM LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ** que se expresa frente a las obligaciones recíprocas entre los cónyuges y residencia de los mismos.

CUARTO. - ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex – cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios; lo anterior conforme al Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6 22, 72 decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles, del Matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces, a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que

se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro de Matrimonio de los cónyuges (fls. 7), y el acuerdo contentivo de su voluntad (fl.2); dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la demanda y en el acuerdo presentado personalmente por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, celebrado entre **HUGO DE JESÚS OSPINA COLORADO** y **MYRIAM LUCÍA PÉREZ RAMÍREZ** identificados con cédulas de ciudadanía número 8.461.926 y 43.413.339, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL: Se declara disuelta y se liquidará posterior a este trámite mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la **NOTARÍA ÚNICA del municipio de FREDONIA - ANTIOQUIA**, en el registro de matrimonio con indicativo serial N° 2984992 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges **OSPINA - PÉREZ**. Igualmente, se realizará dicha inscripción tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85b19c1ad85861caab49d1ba192dab7999795c39817f2a6071d133d0a80927d

Documento generado en 13/08/2020 01:51:21 p.m.